

Señor (a)

JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: Ejecutivo de mínima cuantía No 2022-00718 – 00

Demandante: **Efrén Rodríguez Rodríguez.**

Demandado: **Carolina Murillo Ospina, Andrés Murillo Ospina y Héctor German Diaz Martínez.**

Ref. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

CAROLINA MURILLO OSPINA identificada con cedula de ciudadanía Núm. 41.948.192 de Armenia – Quindío y domiciliada en la ciudad de Bogotá DC y **ANDRES MURILLO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía Núm. 17.173.759 de Bogotá DC y domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, así lo permite el decreto 196 de 1971, en nuestra calidad de demandados dentro del presente asunto, manifestamos al señor Juez, que dentro del término legal, haciendo uso de lo contemplado en el art 318 del C.G.P, interponemos recurso de **REPOCISION** contra el auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto, lo cual sustentamos de la siguiente manera:

Como es sabido por el despacho, lo requisitos que debe contener el titulo ejecutivo para que sirva de base para la ejecución, solo pueden ser discutidos mediante recursos de **REPOCISION**, así lo contempla el inciso 2 del art 430 del C.G.P, el cual establece que (... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*).

Sabido es que los títulos ejecutivos tienen 3 requisitos generales, que son: i) debe ser claro, ii) debe ser expreso y iii) debe ser exigible, si el documento cumple estas formalidades, se puede demandar ejecutivamente según lo contempla art 422 del C.G.P, de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título

ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo, es importante mencionar que la obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, en síntesis, la exigibilidad se refiere a la posibilidad de demandar ejecutivamente y es precisamente este el requisito que se ataca mediante el presente recurso.

Lo anterior lo sustento en que el contrato de arrendamiento presentado por el demandante, carece del requisito de ser exigible judicial o extrajudicialmente, por cuanto el mismo carece de efectos jurídicos, toda vez que fue objeto de conciliación en otro proceso judicial, razón que nos lleva a hacer uso del recurso de **REPOCISION**, pidiendo que se sirva revocar el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago y en su lugar se sirva declarar que el título ejecutivo presentado, carece de exigibilidad al haber sido conciliado, por lo que no se puede librar mandamiento de pago en contra del deudor.

Prueba de lo anterior es el acta de audiencia de fecha 10 de septiembre del año 2020, dentro del radicado del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado No 110014003085-2018-00468-00 que curso en el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, en la cual se observa que el arrendador **Efrén Rodríguez Rodríguez** y la suscrita **Carolina Murillo Ospina** que funge como arrendataria, llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el contrato de arrendamiento que hoy sirve de base para la ejecución, en esa conciliación quedo envuelto el contrato de arrendamiento y es la conciliación la única que la suscrita **Carolina Murillo Ospina** (parte demandada y arrendataria), reconoce como fuente de obligaciones y la que hace tránsito a cosa juzgada, pues en la conciliación se regulo la forma en que debía pagarse los cánones de arrendamiento, por cuanto tiempo y a su vez se regulo en qué momento debía entregarse el inmueble, luego al quedar sin efectos el contrato de arrendamiento por la conciliación judicial celebrada por las partes, resulta claro igualmente que los deudores solidarios (**Andrés Murillo Ospina y Héctor German Diaz Martínez**) tampoco están obligados por el contrato de arrendamiento por haber perdido el contrato sus efectos jurídicos en virtud de la conciliación celebrada.

Nótese entonces señor Juez, que el ejecutante de manera mal intencionada, en la demanda ejecutiva, omitió contarle a su despacho que entre las partes existió un proceso como el descrito en el párrafo anterior y que en el mismo se dio una conciliación, lo que claramente omitió porque la conciliación tiene unos efectos jurídicos ampliamente conocidos, que son la cosa Juzgada y la posibilidad de prestar merito ejecutivo, luego como quiera que en la conciliación, las partes no acordaron el pago de una clausula penal, la parte ejecutante de mala fe, quiere hacer la ejecución en base al contrato de

arrendamiento que si contenía una clausula penal, queriendo sacar ventaja de ello, por tal razón consideramos que existe mala fe en la parte demandante, al omitir contarle a su despacho sobre dicho hecho, pero a su vez también el titulo ejecutivo que sirve de base para este proceso, no presta merito ejecutivo porque quedo relegado por la conciliación judicial que celebraron las partes del contrato de arrendamiento dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

A su turno el numeral 3 del art 442 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios(...)*” Negrita para resaltar.

Así las cosas, es sabido que las excepciones de COSA JUZGADA y TRANSACCION, son excepciones mixtas que se pueden alegar como previas o de mérito, razón por la cual para evitar el degaste del proceso, me permito dentro del presente recurso de reposición, solicitar se revoque el mandamiento de pago por existir COSA JUZGADA, esto por cuanto el contrato de arrendamiento fue objeto de conciliación judicial y como es sabido la conciliación judicial tiene efectos de cosa Juzgada, lo que impide dentro del presente proceso judicial, emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

Como prueba de la conciliación me permito aportar copia del acta de conciliación en PDF y un archivo rar, con lo actuado dentro del proceso No 110014003085-2018-00468-00 que curso en el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo dicho anteriormente es que se hace necesario pedir al señor Juez, **se sirva revocar el mandamiento de pago**, ordenar la terminación del presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Sin otro particular agradecemos la atención prestada,

CAROLINA MURILLO OSPINA
CC 41.948.192 de Armenia – Quindío

ANDRES MURILLO OSPINA
CC 17.173.759 de Bogotá DC